

Auto Interlocutorio No. 4733

Radicación No. 760014003013-2019-00280-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Referencia: APREHENSIÓN

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JOSE HEBERT MONTOYA ERAZO.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la constancia del oficio radicado ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUÍÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4732

Radicación No. 760014003013-2019-00403-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Referencia: APREHENSIÓN

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JHON JAMES RAMÍREZ.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar la constancia del oficio radicado ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES.*

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4734

Radicación No. 760014003013-2020-00271-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Referencia: APREHENSIÓN

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Demandado: MARÍA ZENOBIA LONDOÑO PELAEZ.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la constancia del oficio radicado ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE.



*LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ*

Auto Interlocutorio No. 4735

Radicación No. 760014003013-2021-00019-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Referencia: APREHENSIÓN

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JHONATAN ARIAS BETANCOURT.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la constancia del oficio radicado ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4768

RAD No 7600140030132021-00807-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: SEGUNDO ALVARADO MORENO

Demandado: RODRIGO ALBERTO RESTREPO
ANA MILENA LARRAHONDO
CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRO

De la revisión del expediente, aprecia el despacho que desde el libelo demandatorio se indicó como nombre de la demandada “ANA MILENA LARRAHONDO CASTRILLÓN” y a lo largo de las providencias emitidas se hizo alusión a este nombre, precisamente con base en la demanda presentada.

Ahora bien, analizando puntualmente la situación, se tiene de la consulta en el aplicativo ADRES con la cédula de ciudadanía y con ese mismo documento, que el nombre correcto de la demandante es ANA MILENA LARRAHONDO TEJADA y no como se han indicado en las diferentes providencias y comunicaciones por lo que a efectos de solucionar el impasse, debe traerse a colación el artículo 286 del CGP que dispone así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que a lo largo del proceso se ha indicado en forma errada el nombre del extremo demandado, esto es que siempre se indicó ANA MILENA LARRAHONDO CASTRILLÓN cuando lo correcto es ANA MILENA LARRAHONDO TEJADA se accederá a la corrección en mientes y se fijará el aviso correspondiente, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir conforme el Artículo 286 del CGP las providencias No 629 de Febrero 18 de 2022, No 635 de Febrero 18 de 2022, S/n de Octubre 20 de 2022, Acta de Audiencia Conciliación No 038 en el sentido de indicar que el nombre nombre correcto de la parte demandante es ANA MILENA LARRAHONDO TEJADA portadora de la C.C. 29.686.631 y no como por error se indicó.

SEGUNDO: Fíjese aviso conforme el Artículo 286 del CGP en el micrositio web del despacho.

TERCERO: Dejar sin efecto las órdenes de pago identificadas con oficio No 202300078 y 202300090 por contener el nombre errado del beneficiario y emítase nueva orden de pago subsanando lo reseñado respecto del nombre de la demandada.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4730

RAD. No. 2022-00330-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: MARY CRUZ LÓPEZ ROSALES.

En atención al escrito que antecede mediante el cual solicita indica que radicó oficio ante la POLICÍA NACIONAL SIJIN. El Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la constancia del recibido del oficio de decomiso No. 1033 del 05 de diciembre de 2022 radicado en la POLICÍA MATROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES DE CALI.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES

▪ JUEZ

Auto Interlocutorio No.4749

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO REYES Y OSCAR EDUARDO MÁRQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00401-00

En atención a los escritos que preceden, el despacho,

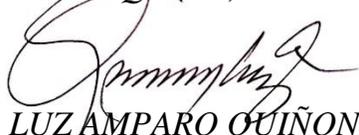
RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR a los autos para que obre y conste la comunicación personal recibida por el JUAN ALBEIRTO REYES (2023-11-16) en la dirección electrónica juan.reyesext@telefonica.com.

SEGUNDO. OFICIAR a la EMSSANAR, DIAN, CENTRAL DE RIESGOS EXPERIAN COLOMBIA SAS, DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR, CLARO, TIGO, para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con el demandado **OSCAR EDUARDO MARQUEZ**, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

TERCERO. Por secretaría remítase copia de la presente providencia (la cual hace las veces de oficio), esto atendiendo los postulados de celeridad y economía procesal que establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, a «efectos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia»

NOTIFIQUESE,



LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4773

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.

DEMANDADOS: JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES Y OTRO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00473-00

Mediante correo electrónico el EPS EMSSANAR y EPS COMFENALCO, allegan respuesta del oficio No. 877 del 26 de septiembre de 2023., la cual será puesta en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el EPS EMSSANAR y EPS COMFENALCO, donde brinda respuesta al requerimiento efectuado por el despacho frete a la solicitud de los datos personales de los deudores.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.4770

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA GAMBOA DE BRAVO

EMANDADO: ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE COLOMBIA – ASPROBICOL- Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00025-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia de inscripción de la demanda y las respuestas remitidas por la Fiscalía General De La Nación, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino, , Agencia De Desarrollo Rural, El Fondo de Reparación de las Víctimas, Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas, Subdirección De Catastro, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT y la constancia de la publicación de la valla en el predio objeto de acción Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE COLOMBIA – ASPROBICOL**, y las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, A: MARIA CRISTINA RAMIREZ, en su calidad de abogado titulado.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

CUARTO: En consecuencia, el designado deberá informar inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; para asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACION, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

SEXTO: En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

SEPTIMO: Fíjese la suma de \$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES.
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4754

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: URDINOLA GÓMEZ SILVA, ARCOMAX S.A.S. Y FRANCISCO
QUINTERO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00106-00

En atención a los escritos que preceden, el despacho,

RESUELVE

1.- INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar al polo pasivo de la acción.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y acredite en debida forma la constancia de remisión de los anexos de la demanda, los cuales debieron adjuntarse con el acto de notificación y la confirmación del acuse de recibo de las notificaciones remitidas, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del *Ibíd.*, como tener por desistida tácitamente la presente demanda

NOTIFÍQUESE,



LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 4772

JUZGADO TRECE TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00238-00

DEMANDANTE: ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS

*DEMANDADOS: JOSE W. y FANY BONILLA HIINCAPIE DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*La parte demandada a través de correo electrónico, presenta memorial contentivo del poder conferido al Doctor **JULIO CESAR HOYOS VARGAS**, con el objeto de seguir con el trámite del proceso de la referencia. **CALERO**.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **JULIO CESAR HOYOS VARGAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 15.243.294 de Cali (V), y T.P. No.98.306 del C.S.J con el fin de que represente la parte demandada **JOSE WILLIAM BONILLA HINCAPIE y FANNY BONILLA HINCAPIE.**, en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4745

RAD No 7600140030132023-00349-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CRECERYA
Demandado: BALMES ALBERTO LOPEZ

De la revisión del expediente se tiene que el extremo demandado no ha sido enterado del presente proceso, ni se ha aportado el diligenciamiento de los oficios de medidas, de ahí que deba darse aplicación al artículo 317 del CGP y se requiera a la parte actora que proceda a notificar a la demandada, en consecuencia el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir conforme las voces del artículo 317 del CGP a la parte actora que proceda con el enteramiento de la demanda.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

Auto Interlocutorio No.4777

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: MARISOL VALENCIA NIEVA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00415 -00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se hace imperioso requerir al centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITGRAJE ASOPROPAZ, a fin que remita con destino a este expediente copia íntegra de la solicitud de Insolvencia presentada por la enantes insolventada, ello, teniendo en cuenta que revisado el escrito que descurre el traslado de la objeción que hace el acreedor Distrito Especial de Santiago de Cali, se hace enunciación a siete (7) documentos probatorios que se adjuntaron al escrito, mas no obran en la foliatura electrónica que se remite a esta dependencia para estudio.

De otro lado, Igualmente se le requerirá al acreedor Distrito Especial de Santiago de Cali, para que remita a esta dependencia, copia del folder donde se acompasa todos los actos administrativos y actuaciones respectivas que se adelantaron en el trámite de cobro del impuesto predial unificado del predio identificado con ID #849517, por las vigencias fiscales 2013- 2023, de propiedad de la deudora en comento.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1.- REQUERIR nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITGRAJE ASOPROPAZ, para que se sirva remitir el término más expedito posible el expediente completo de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que hace la deudora MARISOL VALENCIA NIEVA, a fin de trámite a la objeción planteada por la deudora. OFÍCIESE.

2.-REQUERIR al acreedor Distrito Especial de Santiago de Cali, para que remita a este despacho dentro del término perentorio de quince (15) días, copia del folder donde se acompasa el cobro del impuesto predial unificado del predio identificado con ID #849517, por las vigencias fiscales 2013- 2023, de propiedad de la deudora en comento.

3.- Por secretaría remítase copia de la presente providencia (la cual hace las veces de oficio), esto atendiendo los postulados de celeridad y economía procesal que establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, a «efectos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia».

NOTIFÍQUESE,



LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4027

RAD No 7600140030132023-00562-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD GEODIS COLOMBIA LTDA.

Demandado: LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI S.A.S.

LA SOCIEDAD GEODIS COLOMBIA LTDA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI S.A.S.**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURAS ELECTRÓNICAS** (visible en el Archivo 02 Folio 28-33 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **SOCIEDAD GEODIS COLOMBIA LTDA.** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **29.278.460.75** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA BG01-00097107.**
2. Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
3. La suma de \$ **39.307.995.38** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA BG01-00097109.**
4. Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
5. La suma de \$ **3.045.673.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA BG01-00097110.**
6. Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que

certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

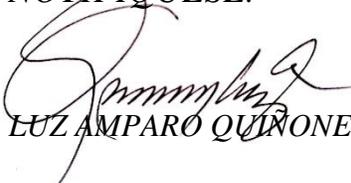
TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. LEONARDO DIAZ SÁNCHEZ portadora de la T.P. 213.357 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor LEONARDO DIAZ SÁNCHEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES

INTERLOCUTORIO No. 4772

JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA LIDIA GOMEZ

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

RADICADO: 760014003013-2023-00592-00

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

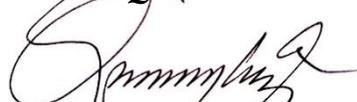
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia de inscripción de la demanda y las respuestas remitidas por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, Agencia De Desarrollo Rural, Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Bienes- Despacho Delegada para la Seguridad Territorial, Subdirección De Catastro Distrital de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial De Gestión de Bienes y Servicios y la constancia de la publicación de la valla en el predio objeto de acción.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la inserción del auto que ordena el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-40322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como fotografías donde consta la instalación de la valla en el precitado bien, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo reglado en art. 108 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la demanda demandada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ TORRES de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022(artículo 317 numeral 1° ibidem).

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES

▣- **JUEZ**

Auto Interlocutorio No. 4750

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS GÓMEZ ESCOBAR.

DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO TRUJILLO CAÑAR

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00775

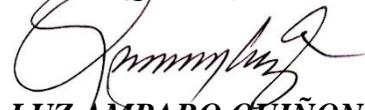
En atención a los escritos de precedencia, el despacho,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenida en cuenta las resultas de la notificación remitida al polo pasivo de la acción

2.- Antes de entrar a dictar el auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, sírvase la parte interesada allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con MI 370-319519 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, donde conste la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE,



LUZ AMPARO QUIÑONES

▣ **JUEZ**

Auto Interlocutorio No. 4747

RAD No 7600140030132023-00945-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: JESUS OCTAVIO GALLEGO GONZALEZ

Demandado: ALEXANDRA CASALLAS NIÑO Y JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ

JESUS OCTAVIO GALLEGO GONZALEZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***ALEXANDRA CASALLAS NIÑO Y JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo ***PAGARÉ*** (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***ALEXANDRA CASALLAS NIÑO Y JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***JESUS OCTAVIO GALLEGO GONZALEZ*** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 35.000.000.00 por concepto de Capital, representado en PAGARÉ S/N anexo a la demanda.*
- 2) Por los intereses moratorios desde el 02 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3) La suma de \$ 35.000.000.00 por concepto de Capital, representado en PAGARÉ S/N anexo a la demanda.*
- 4) Por los intereses moratorios desde el 02 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- 5) *La suma de \$ 20.000.000.00 por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No 2 anexo a la demanda.*
- 6) *Por los intereses moratorios desde el 02 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JARRISON MARCELO MOLANO CERON abogado titulado con la T.P. 360.502, en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **JESUS OCTAVIO GALLEGO GONZALEZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4541
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: MONITORIO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00860-00
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORTES VALENCIA

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, mediante el cual la señora XIMENA MUÑOZ MORENO, actuando en nombre propio, formula proceso MONITORIO en contra del señor JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, y por reunirse a cabalidad los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 419 al 421 de la misma disposición, se dará el trámite correspondiente con el requerimiento a lugar al extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO formulado por la señora XIMENA MUÑOZ MORENO, actuando en nombre propio, en contra del señor JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, al que se dará el trámite dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandado JUAN CARLOS CORTES VALENCIA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del momento en que le sea notificada la demanda pague la obligación en deuda, o en su defecto exponga por medio de contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: ADVIÉRTASE al demandado JUAN CARLOS CORTES VALENCIA que, si no paga o justifica su renuencia dentro del término concedido en el numeral anterior, se dictará sentencia que no admitirá recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, más los intereses causados y los que se causen hasta el pago total de la deuda, esto en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al extremo demandado en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, REQUIÉRASELE para que allegue caución por valor de \$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS MCTE. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. OTÓRGUESE el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para el cumplimiento de lo requerido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la señora XIMENA MUÑOZ MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.957.624 y Tarjeta Profesional No. 102.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e36f9da4709a329143d76bfa38b23d699b0f501e0992383d1cb10f739139d**

Documento generado en 18/01/2024 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>